

**SECRETARÍA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 2014-0290.**

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo de la pensión que el ejecutado devenga de Colpensiones.

Sírvase Proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio nro. 826**

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MANUEL DARÍO ARANGO OROZCO en contra de LUIS ANTONIO QUINTERO HENAO el embargo y retención en el porcentaje máximo que permita la ley de la pensión que el ejecutado devenga de Colpensiones.

Para resolver lo anterior es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece:

*"Inembargabilidad. Son inembargables:*

*1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*

7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

*PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.*

De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional las pensiones tienen el carácter de inembargables, pero existen dos excepciones que permiten dicha cautela, estas son: cuando se trata de pasivos alimentarios y deudas con las cooperativas.

Respecto del embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en un 50% la fundamentó en que las cooperativas no ostentan ánimo de lucro de acuerdo con lo establecido en la Ley 79 de 1998 y que su

función social y protección es de un capital precisamente cooperativo.

Sobre el embargo por alimentos indicó que este se encuentra constitucionalmente justificado bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 de la Carta Política, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre los demás derechos de terceros.

Sobre este tema igualmente expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-557 de 2015:

*"En la Corporación ha sido reiterada la jurisprudencia que ha sostenido la inembargabilidad de las pensiones en cualquiera de sus formas, precisando que constituyen prestaciones laborales básicas con jerarquía constitucional (artículo 53 CP).*

*En relación con la pensión de vejez, diferentes salas de revisión han sostenido que tienen como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.*

*En coherencia con lo anterior, se tiene que con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica. En consecuencia, con la finalidad de que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues este como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandamiento constitucional del artículo 53 constitucional. Así lo señaló la Sala Quinta de Revisión en*

*la sentencia T-183 de 1996: "Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva".*

*En este orden de ideas, dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas. Se entiende de esta forma, que la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues solo así no se vulnera algún artículo constitucional.*

*Asimismo, en el ámbito legal aparecen una serie de medidas para la protección de las pensiones tal como puede observarse en los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 de la Ley 1564 de 2012..."*

En el presente caso lo que se está cobrando mediante este trámite ejecutivo, son unos créditos laborales reconocidos dentro de un proceso ordinario laboral que se tramitó entre las mismas partes, observándose que este crédito no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la ley y la jurisprudencia, para que el despacho acceda a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 138 de septiembre 23 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ  
SECRETARIA**